

## LA VERSIÓN ARGENTINA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y DEL *JURY* DE ENJUICIAMIENTO

Arturo PELLET LASTRA

SUMARIO: I. *El Consejo de la Magistratura en la reforma constitucional.*  
II. *El jury de enjuiciamiento de los magistrados.* III. *El nuevo procedimiento.*

### I. EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL

La reforma de la Constitución nacional argentina de 1994 introdujo, entre otras novedades, la inserción en la estructura de poder del Estado de un Consejo de la Magistratura y de un *jury* para el enjuiciamiento de la conducta de los jueces federales de primera y segunda instancia. Estas novedades se incluyeron en el Núcleo de Ccoincidencias Básicas del Pacto de Olivos, acordado por el presidente Menem y el ex presidente y líder de la Unión Cívica Radical Raúl Alfonsín, en diciembre de 1994.

Ese punto del acuerdo interpartidario, elaborado por doce juristas allegados a ambos líderes políticos, fue propuesto por el radicalismo, que en todo momento se asumió en el rol de opositor permanente y principal del gobierno en funciones y eventualmente del que se elegiría al año siguiente. Perseguía el doble objetivo de recortar algunas de las facultades de la cuestionada Corte Suprema de Justicia y, a la vez, restarle influencia al presidente en la selección y promoción de los jueces federales.

Decía así ese documento, transformado en el inciso H del artículo 2o. de la ley que declaró la necesidad de la reforma

que: “Un Consejo de Magistratura, regulado por una ley especial, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial [...]” y luego, refiriéndose en su composición, agregaba:

El Consejo será integrado periódicamente, de modo que procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados. Será —añadida— integrado, asimismo, por otras personalidades del ámbito académico.

Este texto, junto con las atribuciones que se le asignaban al Consejo, a las que en seguida nos referiremos, era una de las reglas de oro del pacto, y los constituyentes debían aprobarlo en forma simultánea con las otras 12 coincidencias acordadas, sin modificación alguna y en bloque.

Esta decisión política, que quedó establecida en el artículo 5o. de la ley convocante, revela claramente que su inserción no provenía de un debate previo ni de una inquietud colectiva o de una demanda genérica de las asociaciones de magistrados y/o académicos o abogados. Se planteó como una demanda de una de las partes del pacto precitado, la aceptó la otra, discutieron sus modalidades a lo largo de un mes, cerraron el trato y nada más se pudo hacer, toda vez que en el reglamento para las deliberaciones de la convención reformadora aprobado en las sesiones preparatorias del acto en junio de 1994, quedó establecido que podían tratarse y votarse en bloque las coincidencias incluidas en la ley declarativa de la necesidad de la reforma.

En consecuencia, la escueta fórmula del inciso H de las coincidencias incluidas como “normas intocables” de la ley declarativa, fue receptuada y aprobada por la mayoría que formaron los partidos pactistas en las sesiones tanto de comisión como plenarias realizadas en el recinto en los meses de julio y agosto del año pasado. Es decir, que la creación del Consejo de la Magistratura —como ocurrió también con la del *jury*— fue elaborada íntegramente en la etapa preconstituyente y de nada sirvieron las críticas y propuestas de modificación que se le hicieron a esta institución en el transcurso de los debates. Todo

estaba dicho para la mayoría radical-peronista antes de reunirse la Convención en Santa Fe.

De esta manera, atribuciones exclusivas del Poder Judicial tales como la administración de sus recursos, que era una facultad que la Corte Suprema ejercía desde 1863, pasó sin debate alguno al Consejo de la Magistratura, organismo que también le sustrajo a la Corte y a las cámaras de apelaciones nacionales y federales de la capital y del interior del país, la facultad de superintendencia disciplinaria, tal como norma ahora el inciso 4 del nuevo artículo 114 de la Constitución reformada. Por otra parte, el Consejo a instalarse le sustraerá a la Corte Suprema y al Poder Legislativo, según sea el caso, la función de dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia, tal como indica el inciso 5 de la referida norma constitucional.

En fin, el nuevo organismo le sustrae al Poder Ejecutivo dos facultades que —en verdad— han venido cumpliendo arbitrariamente tanto el actual presidente como sus antecesores: “Se trata de las atribuciones que ahora le asignan los incisos 1 y 2 del nuevo artículo 114 al Consejo de la Magistratura, para que se seleccione a los jueces de los tribunales inferiores y emita propuestas [...] vinculantes para el nombramiento de los magistrados [...].”

### 1. *¿Órgano extrapoder o integrante del Poder Judicial?*

Estamos entonces en presencia de un ente constitucional ya receptuado en la legislación comparada, en especial a partir de la última posguerra mundial, que se nos presenta conformado por sustracción de poderes que antes ejercían los tres clásicos del constitucionalismo liberal, lo que nos lleva elaborar un primer interrogante, esencial y, como decimos los abogados, de previo y especial pronunciamiento: ¿estamos en la Argentina en presencia de un nuevo poder del Estado, de un órgano extrapoder, o sólo ante un organismo con amplias atribuciones que servirá de auxiliar para una mejor administración de justicia, formando parte de la estructura del Poder Judicial?

Al respecto, con acierto afirma el profesor Germán Bidart Campos,<sup>1</sup> que por su ubicación daría la impresión de que el Consejo de la Magistratura fuera un órgano del Poder Judicial, ya que está inserto en la sección y título correspondiente a este Poder en el texto constitucional.

En mi criterio estaría en una situación similar a la que se encuentra la Auditoría General de la Nación como órgano auxiliar del Poder Legislativo y diferente a la ubicación que se le ha dado a un notorio órgano extrapoder en el nuevo texto constitucional. Me refiero al Ministerio Público, creado como órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera en el artículo 120 de la Constitución Nacional, decisión de la Convención Reformadora que ha resuelto positivamente la secular controversia que existía sobre la ubicación del Ministerio Fiscal, dentro o fuera del Poder Judicial, agudizada a partir de la dependencia vertical establecida entre el ministro de Justicia y el procurador general de la nación y entre éste y los fiscales de todos los fueros en los últimos veinte años.

Sin embargo, esta ubicación, que sería la más razonable, de acuerdo con el principio de separación de los poderes cuando se legisle definitivamente esta institución, no es compartida por algunos de los proyectos de ley, tal como el presentado por el diputado Juan O. Gauna y otros legisladores de la UCR, que lo ubican como órgano extrapoder. Otros proyectos de ley ubican al Consejo dentro de la estructura del Poder Judicial, y algunos estudios como el elaborado por la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial<sup>2</sup> se lamentan de que

[...] ese órgano, concebido como extra poder es decir desvinculado de los tres poderes constitucionales clásicos [...] tendría [...] facultades propias de un poder del Estado, como lo son el manejo de los recursos... y así el poder reglamentario y disciplinario [de la

1 Bidart Campos, Germán J., *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, 1994, t. VI, p. 501.

2 Caviglioni Fraga, Bindo, "El Poder Judicial y la reforma de la Constitución", Informe de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, Buenos Aires, junio de 1994.

Corte] se trasladaría a otra autoridad integrada a su vez por representantes de órganos políticos, con los cuales éstos tendrían un área de mayor poder que el que detentan en la actualidad, pues sumaría ahora su participación en la dirección interna del Poder Judicial.

Lamentablemente esta ubicación del nuevo Consejo dentro del Poder Judicial no tiene apoyo unánime en la doctrina, ya que algunos sostienen que de acuerdo con el artículo 108 C. N., dicho Poder “será ejercido exclusivamente por una Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciera”, ejercicio éste, de la administración de justicia o función jurisdiccional, que el Consejo no realizará.

Tampoco sus miembros gozarán —a nivel constitucional al menos— de las garantías de inmovilidad e intangibilidad de sus remuneraciones (artículo 96 C. N.), a lo que concretamente agrega Emilio Ibarlucía<sup>3</sup> que “es insostenible que un órgano del cual forman parte miembros del Poder Legislativo y abogados sea considerado Poder Judicial”.

## 2. *La composición del nuevo Consejo*

El dilema se plantea, entonces, tanto en lo referido a la ubicación como en cuanto a la composición del nuevo organismo. Es un dilema que deberá resolver la ley complementaria de la Constitución, que de acuerdo con el texto de las disposiciones transitorias debería estar dictada el 24 de este mes, evento de cumplimiento prácticamente imposible.

El nuevo organismo deberá estar integrado periódicamente de “modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular”. O sea que ambas cámaras del Congreso y el presidente de la República deberán designar representantes con una periodicidad aún indeterminada, pero que es posible que se la haga coincidir con el mandato que se les otorga a los titulares de dichos poderes: cuatro o seis años. Esta norma, que no por

3 Ibarlucía, Emilio, “Sobre el Consejo de la Magistratura y el enjuiciamiento de magistrados”, *El Derecho*, julio de 1995.

escueta fue poco discutida entre los asesores que elaboraron el Pacto de Olivos, encierra en su ambiguo texto serios problemas de léxico constitucional.

En primer lugar debe subrayarse que no se dice que los poderes políticos “elegirán” representantes para que integren el Consejo, sino que “estarán representados”. Esta diferencia semántica entraña una profunda y en mi criterio decisiva diferencia conceptual, ya que si se limitaran a elegir a dos, tres o cuatro de los futuros integrantes del Consejo, este tipo de designación estaría en consonancia con el mantenimiento del principio de la división de los poderes, ya que los poderes políticos por excelencia, los que son elegidos directamente por voto popular, se limitarían a participar en la elección de los integrantes del Consejo, y luego éstos podrían insertarse dentro de la estructura del Poder Judicial como auxiliares en la administración de este Poder, que integran los jueces, elegidos de acuerdo con el viejo texto constitucional también como consecuencia de la elección popular, pero indirectamente, ya que hasta ahora eran el presidente y los senadores quienes participaban exclusivamente en el mecanismo de su designación.

Ahora bien, al decir el texto del párrafo segundo del artículo 114, que el Consejo “se integrará de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos”, está hablándose claramente de representantes, poderdados por los poderdantes legisladores y el presidente, en su caso. Podrán ser o no —según sea el texto de la ley aún pendiente— algunos de los diputados o senadores. O sea, un integrante nato del poder o bien, lo que parece más razonable dada la dedicación *full time* que requerirá la función, representantes de éstos representantes del pueblo.

Y es aquí, entonces, en donde se produce la interferencia de los otros dos poderes en el Judicial, ya que “representantes” y no miembros elegidos por esos poderes tendrán facultad no sólo para seleccionar y proponer en terna a futuros jueces y decidir la apertura del procedimiento de remoción de los magistrados, facultades que pueden ser ejercidas desde afuera del Poder Judicial, sino también para administrar los recursos, ejecutar el presupuesto y disciplinar a los jueces, atribuciones

éstas que al serle sustraídas a la Corte y otros tribunales, quita poder al Poder Judicial. Es bien sabido que no se puede hablar de autonomía, o autarquía si no se dispone de la bolsa con el dinero que se requiere para ejercer estas atribuciones. De allí que si no se logra retener al Consejo de la Magistratura dentro del Poder Judicial, si este nuevo órgano se convierte en un extrapoder, quedaría quebrada inevitablemente la clásica división de los poderes que ha venido siendo el pivote teórico de la Constitución federal de mi país.

Ahora bien, aunque en principio está afectada esta separación de los poderes por el nuevo texto constitucional, ya que quede dentro o fuera del Poder Judicial habrá que integrar el nuevo Consejo con representantes del Congreso y la Casa Rosada, podría conformarse el mismo con una fuerte —si no mayoritaria— composición de representantes de la justicia y la presidencia de un miembro de la Corte.

### 3. *Los consejos de este tipo en Europa: diferencias con el sistema argentino*

Tal criterio, o sea de consejos de este tipo con mayoría de jueces, es la solución política que se dio en Italia, en donde si bien al organismo lo preside teóricamente el presidente de la República, forman parte del mismo el primer presidente y el fiscal general de la Corte de Casación. En las demás vocalías, las dos terceras partes le corresponden a jueces elegidos por sus colegas y el tercio restante por el Parlamento.

En Francia también es presidido por el presidente de la República y actúa como vicepresidente el ministro de Justicia. Cuenta con nueve miembros más: tres de la Corte de Casación; tres magistrados de otros tribunales; un consejero de Estado y dos juristas que no forman parte de la magistratura. En España, el Consejo General del Poder Judicial está integrado por el presidente del Tribunal Supremo, que lo preside, y por veinte vocales, de los cuales doce son jueces. En Grecia, el Consejo se estructura con miembros pertenecientes casi en su totalidad a la magistratura o nombrados por ella, lo mismo que en Turquía, cuya Constitución ha establecido que once

miembros titulares y tres suplentes son designados por el pleno del Tribunal de Casación, en su propio seno y por votación secreta.<sup>4</sup>

Estos consejos de tipo judicialista parecen afirmar el principio de que los jueces deben gobernarse a sí mismos, a pesar de que se trata de países de gobierno parlamentario, en los cuales la división de los poderes se desvanece y a veces desaparece, dando notoria preeminencia al Legislativo o parlamentario propiamente dicho. Es que a partir de la segunda posguerra se diseñaron constitucionalmente en algunos países de Europa continental organismos dotados de facultades de selección de los magistrados y de gobierno o administración del poder de juzgar. Tal fue el caso de las Constituciones de la IV República francesa (1946) y de la República italiana (1947) o el Poder Judicial creado por la Constitución española de 1978.

En estos casos, como en los demás ejemplos que recoge la legislación comparada, se trata de países con gobierno parlamentario en los cuales no se otorga al Judicial el carácter de poder político, atribución que en nuestro país les permite a los jueces no sólo resolver los conflictos jurídicos particulares entre las partes sino también ejercer en casos concretos el control de constitucionalidad de las leyes.

Es que en los países europeos en que se crearon este tipo de consejos el juez es parte de una administración, la de justicia, no de un poder. Es, como en el caso de Francia, juez funcionario, integrante de la administración civil de justicia, sometido a un estatuto profesional en cuanto a su nombramiento, traslados, permisos, régimen disciplinario, etcétera, que aunque les da autonomía jurisdiccional, los encuadra en dependencia del ministro de Justicia.

Por ello, en Europa Occidental la creación constitucional de los consejos de la Magistratura significó un avance para quitarle competencias al Ejecutivo y otorgárselas a un órgano colocado en la cúspide de la administración de justicia o fuera

4 Sagüés, Néstor Pedro, "El Consejo de la Magistratura", *La ley*, t. 113, p. 851.



de ella como órgano extrapoder, aunque en ambos casos con el diseño constitucional adecuado para reforzar su independencia.

Por eso estos consejos —sobre todo el italiano y en menor medida el español— han sido un instrumento eficaz para proteger la independencia de los jueces frente al poder político de los gabinetes de ministros, que como delegados del Parlamento ejercen su poder con la doble fuerza de intervenir en la elaboración y debate de las leyes y en la ejecución de las mismas. Al sustraerle al gabinete de ministros las facultades de nombrar, trasladar y sancionar, las repúblicas o monarquías constitucionales europeas le han dado en el último medio siglo a los jueces una independencia funcional de la que carecían antes de 1945.

Cabe recordar que si bien estos organismos se establecen en forma definitiva en la última posguerra, reconocen algunos antecedentes, tal como la ley Orlando, que creó un Consejo similar al que nos ocupa en 1907, experiencia que también se intenta en Portugal entre 1912 y 1933.<sup>5</sup>

La situación de los jueces en la Argentina, claro está en los periodos de normalidad constitucional, era esencialmente diferente, ya que siguiendo el modelo norteamericano la Constitución de 1853/60 quiso que integraran un poder político, con una pluralidad de facultades que asegurara su independencia de criterio, su capacidad de apreciar y juzgar constitucionalmente el funcionamiento de la sociedad política en su conjunto y del gobierno federal en particular. Por ello, hasta 1994 el Poder Judicial, excepto en lo referente a la designación y remoción de sus titulares, a través de la Corte Suprema de Justicia retenía las facultades de preparar su propio presupuesto y desarrollar la gestión de los recursos asignados, así como *ex constitutionis* gozaba de amplia potestad reglamentaria, disciplinaria y de dirección tanto de los jueces de los tribunales inferiores como respecto del resto del personal integrado por

5 Sagüés, Néstor Pedro, “Variables y problemática de la magistratura en el reciente constitucionalismo latinoamericano”, *El Derecho*, número 8692, del 20 de febrero de 1995.

trece mil funcionarios y empleados de todas las jerarquías, según lo aseguraba el artículo 99 del viejo texto constitucional.

#### 4. *Los consejos de la Magistratura en Estados Unidos y otros países*

Es que tanto nuestro país como su modelo constitucional, los Estados Unidos y los demás países latinoamericanos que siguen el sistema presidencialista norteamericano, estableciendo una notoria diferencia con el sistema europeo se organizaron con una justicia constituida teóricamente como poder funcionalmente autónomo, diferenciado en todos los aspectos de su administración de la administración de los otros poderes del gobierno federal, aunque dependientes de los fondos que se les asignara por ley y se les entregara por vía de la tesorería del Poder Ejecutivo.

Es así que tenían una organización administrativa y disciplinaria similar a la Argentina, con todas las facultades disciplinarias concentradas en la Corte Suprema y las cámaras de Apelación y las de administración en las oficinas de la Corte. Este sistema se mantiene en Estados Unidos y en doce de las repúblicas latinoamericanas, pero como veremos, de inmediato ha sido modificado siguiendo el modelo europeo en los últimos quince años en las otras ocho, lo que en mi criterio a veces desvirtúa la independencia funcional de estos poderes, en esencia políticos, de nuestro sistema institucional presidencialista.

Por eso en Estados Unidos de América funciona un Consejo de Administración del Poder Judicial, presidido por el *chief justice* de la *Supreme Court* e integrado por los presidentes de los trece distritos en que se divide la justicia federal de la Unión y 13 jueces, uno por cada uno de esos distritos, elegidos por sus pares. O sea que es un organismo ubicado dentro de la estructura del Poder Judicial norteamericano, que tiene a su cargo la administración de los recursos y el control de los gastos que se efectúan tanto dentro de la Corte como en cada uno de los tribunales federales que funcionan en los distritos autónomos en que se divide la administración federal de justicia. Se encargan así los 27 integrantes del Consejo de todos

los aspectos administrativos que antes recargaban la tarea diaria de los jueces y cortes de apelación.

La otra función que los *justices* de la Corte le han encargado a este organismo, modelo dentro de un sistema republicano federal, es la de formar y especializar jueces y funcionarios de la administración de justicia, a través de cursos de todo tipo.

Apartándose de este modelo, que en lo personal entiendo que podría habernos sido útil por la similitud del sistema norteamericano con el nuestro, varios países americanos han ido creando constitucionalmente organismos como el que hoy nos ocupa y ocupa a este seminario.

Es así que tratando de despartidizar a los elencos judiciales, fomentar el ingreso y la promoción del escalafón según los méritos y no las influencias; reclutar a los mejores, sin pautas discriminatorias ni exclutorias ilegítimas y robustecer la autonomía de la judicatura, se fueron creando en países con régimen presidencial federalista como en nuestros consejos de la Magistratura en los últimos cuarenta años.

Tal es lo que ocurrió en Perú, en donde el Consejo de la Magistratura es relativamente reducido, con seis miembros: uno elegido por la Corte Suprema, otro por la junta de fiscales, tres por los colegios profesionales de abogados y otros auxiliares de la Justicia y otro por los rectores de las universidades. Este Consejo puede autoampliarse a nueve miembros, siendo notorio que los otros dos poderes del Estado no intervienen ni en la designación ni en el gobierno del Consejo, con lo que se preserva la independencia clásica de los poderes en esta república presidencialista, de estructura teóricamente similar a la Argentina.

El Consejo peruano tiene así una conformación mixta, con predominio no togado, pero tampoco político y un curioso perfil corporativista. Tal ente, en suma, no gobierna al Poder Judicial, aunque sí nombra, ratifica y remueve a los magistrados.

En Bolivia, el artículo 122 de la actual Constitución señala que el Consejo de la Magistratura está presidido por el presidente de la Corte Suprema de Justicia y se forma con cuatro consejeros más, graduados de abogados con diez años de ejercicio profesional o cátedra universitaria, que son designados,

sólo designados, por el Congreso Nacional con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes; duran diez años en el cargo y no son reelegibles sino pasado un término igual al que hubiesen ejercido su mandato.

Este órgano, aunque no implica un avance de los otros poderes sobre el Judicial en su composición y facultades, tiene más atribuciones que el peruano, ya que es órgano de administración y disciplina del Poder Judicial (artículo 116).

Constitutionalistas como Néstor Sagüés temen que, por el hecho de que cuatro de los cinco consejeros deban ser elegidos por el Congreso, algunos de ellos dependan de la voluntad de los partidos políticos actuantes en el Congreso. Sin embargo, compartimos la opinión de Samuel Abad<sup>6</sup> en el sentido de que la introducción del Consejo de la Judicatura, como allí se lo ha denominado, "constituye un aspecto importante que contribuirá a garantizar la independencia de los magistrados y a mejorar la administración de justicia".

Ahora bien, una cosa es elegir y otra "nombrar representantes" como ocurre en el caso argentino. Es evidente que hubiese sido preferible que esos consejeros fueran elegidos por los jueces y no por los legisladores, pero ya elegidos si su voluntad queda conectada a los mandantes políticos, será por una relación, valga la redundancia política, no vinculante.

En cambio, tal como semánticamente se ha establecido, la forma de integración del Consejo de la Magistratura en la Argentina, esa conexión es necesaria y vinculante, ya sean legisladores directamente o sus representantes, indirectamente, la Constitución los inviste como representantes de otro Poder en la administración y gobierno del Poder Judicial.

Por otra parte, y con la intención de que sirva como modelo para el caso argentino, el Consejo de la Judicatura boliviano "forma parte del Poder Judicial" (artículo 116), aunque mantiene independencia funcional con relación a la Corte Suprema de Justicia. Se pregunta, sin embargo, Sagüés:<sup>7</sup> ¿Habrà que

6 Abad, Samuel, "La reforma constitucional en Bolivia", *Boletín de la Comisión Andina de Juristas*, Lima, 1994, núm. 42.

7 Sagüés, Néstor P., *op. cit.*, *El Derecho*, 20 de febrero de 1994.

entender al Poder Judicial boliviano como un sistema planetario complejo, con dos soles, o más bien tres, si se suma a la Corte Suprema tal Consejo de la Judicatura y al Tribunal Constitucional, asimismo libre de la Corte?, y agrega: “antes bien y fuera de la definición teórica del citado artículo 116, parece que en este esquema tanto el Tribunal Constitucional como el Consejo de la Judicatura se conforman realmente como órganos extrapoder [...]”, y agrega:

Lo cierto es que en la Argentina y Bolivia puede producirse una situación similar a la española, de hecho con un Poder Judicial no autoadministrado ni autogobernado, o como hipótesis negativa de máxima, con un Poder Judicial administrado y gobernado oblicuamente, Consejo de la Judicatura mediante, por el Congreso, por los partidos.

y concluye con palabras que compartimos:

Si se quiere honestamente evitar tal anómala consecuencia, habrá que adoptar muy serias previsiones mediante la ley reglamentaria o complementaria. Ésta será la hora de la verdad, el momento en que la clase política definirá su real intención en cuanto a si aspira o no a un Poder Judicial genuinamente autónomo.

De cómo se van a integrar estos consejos depende el rol constitucional que van a cumplir. Es evidente que no resulta fácil en las repúblicas federales presidencialistas americanas este nuevo órgano o semiórgano de poder, que como ya adelante puede desvirtuar la división de poderes. En tal sentido, las ambigüedades todavía no resueltas por la ley complementaria aún en debate en la Argentina, se dieron también cuando esta institución se introdujo en la Constitución venezolana, ya que al discutirse cómo iba a estar integrado y organizado, la comisión que elaboró su texto en un principio opinó que el Consejo iba a estar integrado únicamente por miembros del Poder Judicial, pero en definitiva privó en su seno<sup>8</sup> la necesidad de asegurar la representación de los otros poderes políticos. Se

<sup>8</sup> Constitución de la República de Venezuela, Caracas, Imprenta Nacional, 1961.

dijo entonces que “se persigue ofrecer al Poder Judicial el concurso del Poder Legislativo y del Ejecutivo que tan necesario es para el fortalecimiento [*sic.*] del primero [...]” y luego agregó en su discutible dictamen “La independencia de los poderes no excluye la colaboración de éstos en la realización de los fines del Estado”. En definitiva, se prefirió dejar —como en la Argentina— la estructuración en detalle del nuevo Consejo a la ley complementaria.

En fin, otro país de nuestro continente que ha diseñado constitucionalmente al Consejo de la Magistratura es Colombia, que como en Bolivia es un órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial, que cuenta con autonomía económica y administrativa respecto de los otros poderes, con facultad de elaborar el presupuesto anual de la justicia y ejecutarlo bajo control fiscal.

##### 5. *La composición del Consejo en los proyectos que trata el Senado*

El lunes 7 de agosto trascendió en la prensa y medios académicos de mi país, cómo se encara la composición del Consejo a crearse en los proyectos de ley que van a comenzar a debatirse en el Senado en las próximas semanas. En ninguno de ellos se otorga la mayoría a los jueces, por lo que desde ya podría descartarse una eventual composición judicialista de los mismos.

El proyecto del bloque mayoritario justicialista, presentado por el senador Alasino, propone un Consejo de quince miembros titulares y quince suplentes, con un mandato de cuatro años, de los cuales cuatro serán senadores; cuatro diputados; dos ministros de la Corte Suprema; un magistrado judicial de cualquier instancia elegido por sus pares por voto directo, secreto y obligatorio; dos abogados de la matrícula federal, también elegidos por sus pares; un profesor titular de universidad nacional, elegido de la misma forma y un miembro de las academias nacionales.

O sea que de acuerdo con este proyecto del Poder Legislativo se mete de lleno en el manejo del poder que debe con-

trolar la constitucionalidad de sus leyes, distorsionando así la división de los poderes. También están en minoría los jueces en el proyecto del bloque de la UCR, el otro socio del Pacto de Olivos, que presentado por el senador Genoud otorga seis años de mandato a dieciséis miembros titulares, de los cuales tres serían elegidos por la Cámara de Diputados y tres por la de Senadores. Se propone también que se integre el Consejo con seis consejeros jueces, designados por los magistrados; tres consejeros abogados elegidos por sus pares de la matrícula profesional y un consejero, representante del ámbito académico, elegido por los rectores de las universidades nacionales (la mayor parte de los cuales son radicales). Un verdadero galimatías, en donde todo está confundido como confusa es la norma matriz constitucional.

El tercer proyecto, presentado por los senadores Bordón y Fadel (Frepasso) otorga cuatro años de mandato a tres representantes del Senado, tres de los diputados y uno del Poder Ejecutivo, agregando nueve jueces de todas las instancias, dos académicos y tres abogados. Este proyecto, como es obvio, también mete a representantes del Congreso en el manejo del Poder Judicial, aunque incluye un mayor número de jueces que el previsto en los otros proyectos.

En fin, el cuarto proyecto en debate, presentado por el senador Aguirre Lanari (liberal), otorga cuatro años de mandato a tres senadores y/o diputados en ejercicio de su mandato, y completa los 21 miembros que prevé su composición con tres representantes del Poder Ejecutivo; un ministro de la Corte; cinco jueces en ejercicio, otro jubilado; seis abogados de la matrícula; un profesor universitario y un académico de número, miembro de las academias de derecho.

Estos proyectos, que contienen posiciones aparentemente irreconciliables, deberán ser debatidos en Comisión, y la polémica radica en la posibilidad de que el oficialismo logre colocar al Consejo de la Magistratura bajo la órbita de la Corte, lo que mantendría un mínimo de autonomía para este vapuleado Poder, o si como pretende la oposición, este organismo ha de ser un órgano extrapoder.

## 6. *Las causas evidentes de una reforma polémica*

Antes de analizar en detalle las atribuciones que deberá ejercer el Consejo de la Magistratura de mi país y cotejar estas facultades con las que ejercen entes similares en la legislación comparada, me parece necesario puntualizar que en su origen, la creación constitucional argentina se origina en causas bien diferentes a las que determinaron la creación de los consejos de la magistratura europeos.

Como ya señalamos, en España, Francia, Italia, Turquía y otros países, se establecieron estos semiórganos de poder, para asegurar la independencia funcional y administrativa de los jueces respecto del Poder Ejecutivo en particular. Se trató de desvincular en lo posible la designación y remoción de los jueces y la administración del sistema de la dependencia de los ministros de justicia, muy probablemente para apartar al máximo la influencia y poder de los ministros-parlamentarios, de la facultad decisoria y del presupuesto de los jueces.

En la Argentina el problema se presenta de una manera notoriamente diferente porque es diferente la historia de su administración de justicia.

En tal sentido, creo indispensable que me acompañen en un breve recuento histórico de las relaciones del Poder Judicial con los otros poderes en los últimos cuarenta años, de los cuales en diecinueve de ellos debió soportar a gobiernos de facto que pusieron en comisión y cesantearon tanto a ministros de la Corte Suprema como a jueces de los tribunales inferiores por vía de decreto en 1955, 1966 y 1976, con lo cual se acentuó la politización y la pérdida de autonomía en el reclutamiento de jueces, fiscales y defensores oficiales, que hasta 1949 integraban un cuerpo técnicamente muy respetado por su independencia de criterio e idoneidad.

Acentuando aún más este deterioro, leyes amplias de jubilación anticipada contribuyeron al vaciamiento del Poder Judicial al comenzar los periodos constitucionales en 1973 y 1983, fechas que también implicaron el recambio total de ministros de la Corte, por el indiscutible argumento de que los que



estaban en funciones habían sido nombrados por los gobiernos militares de facto y carecían de acuerdo del Senado.

Y así desembocamos en abril de 1990, mes en el cual el presidente cubre una vacante que ya tenía la Corte y cuatro nuevos cargos que le habilita una ley que amplía el número de miembros de la misma de cinco a nueve, dándole a Menem una mayoría afín, por no decir adicta a su política económica y social, que dicta fallos avalando la constitucionalidad emergente de algunos de sus decretos de necesidad y urgencia y otras decisiones judiciales que coadyuvaron con sus objetivos políticos.

Sin embargo, esta Corte afín o adicta comienza a ser duramente cuestionada tanto en el Congreso como en los medios de comunicación, situación que se agrava en el último trimestre de 1993, con fuertes cruces verbales y judiciales entre el ministro Cavallo y varios jueces de la misma, lo que lleva a la oposición radical a proponer como cláusula reservada del Pacto de Olivos, que tres de los seis ministros adictos al gobierno sean inducidos a renunciar a su cargo, para ser reemplazados por otros tantos, cuyos nombres serían consensuados por ambos partidos.

En fin, esta crisis institucional se revela en la caída de la imagen positiva que tenía antes de 1990 la Corte Suprema, que desde entonces aparece en las encuestas como el poder más desprestigiado del Estado, cayendo la credibilidad de sus jueces a los más bajos porcentajes de la década.

Es evidente, entonces, que este cuestionamiento a algunos fallos de la Corte y a la conducta de algunos de los jueces federales, puestos en tela de juicio en los medios, habían convertido al Judicial en el más polémico de los tres poderes cuando el presidente Menem y el expresidente Alfonsín comenzaron a discutir el texto del pacto político para reformar la Constitución.

Queda así configurado el contexto en que se elaboró, propuso y aprobó el texto del artículo 114 de la reforma. Es un contexto de notorio deterioro de la imagen de eficacia y prestigio del Poder Judicial, que afecta a la mayoría de sus integrantes, probos y honestos jueces, que han resultado perjudi-

cados por unos pocos buscadores de prestigio y/o aventureros de poder, que por un error histórico, la clase política acomodó en la estructura de un poder que por definición debe ser preservado de los vaivenes de la polémica partidaria y de la influencia presidencial.

### *7. Las facultades que ejercerá el Consejo*

Si bien hasta tanto no haya sido sancionada y promulgada la ley marco especial que prevé el artículo 114 C. N., se mantendrá la indefinición acerca de si el nuevo organismo estará ubicado dentro o fuera de la estructura del Poder Judicial, y como se diseñará en definitiva su integración, no existen dudas en cuanto a sus atribuciones, taxativamente enumeradas en su texto.

De ellas, las contenidas en los incisos primero y segundo de la norma que nos ocupa, representan un avance positivo e incuestionable, ya que por lo expuesto en los párrafos anteriores es evidente que una de las principales causas del debilitamiento del Judicial como poder han sido las características de su reclutamiento. De allí que seleccionar mediante concursos públicos a los postulantes a los cargos de jueces de primera y segunda instancia y de la Cámara de Casación es un progreso indudable, que coadyuvará a consolidar la facultad de emitir propuestas en ternas vinculantes.

En cuanto a la facultad de administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigna a la administración de justicia, considero que la presencia en el Consejo de representantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo altera la sana división de los poderes emergente del sistema republicano presidencialista de gobierno, ya que si es innegable el derecho de los otros poderes políticos a intervenir en la preparación, sanción y ejecución del presupuesto, no lo es en cuanto a los actos de administración de la Corte y de los tribunales inferiores.

En este sentido, me remito al ejemplo norteamericano ya citado, en el cual la principal función del Consejo de la Magistratura es administrar y lo hace sólo con la intervención de los propios interesados.

El manejo y uso de la bolsa es la característica esencial de un poder, ya que quien no tiene autarquía financiera no tiene tampoco autonomía administrativa, como decía hace más de medio siglo mi padre en su impecable opúsculo sobre *Entidades autárquicas*.<sup>9</sup>

En este sentido, sólo conformando un Consejo con neta mayoría de magistrados y dentro de la estructura del Poder Judicial, se puede salvar la independencia esencial que como poder éste debe tener. Recordaba al respecto en el seno de la Convención Constituyente Reformadora el convencional Iván Cullen<sup>10</sup> que la Corte Suprema desde el principio había reivindicado sus poderes implícitos, entre los que se contaban el de que todo órgano fundamental del Estado debía tener facultades de autorregulación y autoadministración, que se engloban dentro de las “garantías de funcionamiento de los órganos fundamentales del Estado”.

#### 8. *Las facultades disciplinarias*

El inciso 4 del artículo 114 establece escuetamente que el Consejo de la Magistratura ha de “ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados”. Y así, con sólo cinco palabras, se modifica el sistema de superintendencia disciplinaria que bien, regular o mal ha venido ejerciendo desde 1863 la Corte Suprema de Justicia sobre las cámaras de apelaciones, y estás a su vez, respecto de los magistrados, funcionarios y empleados de cada fuero.

Incluso cuando aún no está definido si el Consejo integra o no el Poder Judicial, duda teórica y práctica que nos parece increíble a ocho días de la fecha establecida por las disposiciones transitorias de la reforma constitucional para que comience a cumplir algunas de las funciones que se le han asignado, es indudable que deberá ejercer esas funciones de

<sup>9</sup> Pellet Lastra, Emilio, *Entidades autárquicas*, Buenos Aires, Imp., Coni, 1938.

<sup>10</sup> Sesiones de la Comisión del Núcleo de Coincidencias Básicas, versión taquigráfica, 1994.

superintendencia disciplinaria. Explica Sagüés en el trabajo citado que “este importante y discutido asunto ha tenido diversas soluciones en el derecho comparado”, y agrega: “[...] La tendencia de la Constitución italiana ha sido conferir al Consejo de la Magistratura la suspensión, destitución o cambio de destino de los magistrados judiciales (artículo 107) actitud seguida en lo fundamental por la Constitución de Turquía (artículo 144)” y añade “[...] roles asimismo disciplinarios tiene el Consejo de Francia (artículo 65 de la Constitución) y el de España (artículo 122).”

En estos casos de la legislación comparada es frecuente que se formule una división en la cual los miembros de la Corte siguen siendo removidos por juicio político en el Congreso, en tanto que los demás jueces pasan a quedar bajo la jurisdicción de este tipo de consejos. Sin embargo, el Consejo de la Magistratura en Perú aplica la pena de destitución tanto a los vocales de la Corte Suprema como a los jueces y fiscales de los tribunales inferiores.

En Bolivia, el Consejo de la Judicatura ejerce su poder disciplinario sobre vocales, jueces y funcionarios judiciales y éstos no pueden ser removidos sin previa sentencia ejecutoriada.

En fin, nuestro criterio es similar al que tenemos respecto de la administración: nos parece que sólo puede ejercerse esta facultad sin alterar la división de los poderes, si actúan comisiones exclusivamente formadas por jueces de mayor jerarquía que el que está bajo sumario, composición judicialista que tienen actualmente las comisiones pertenecientes en los consejos de la Magistratura en España, Italia y Francia.

Respecto de la participación de abogados o representantes de colegios de abogados en los tribunales de disciplina de este Consejo, nos parece inaceptable, ya que se pone a los magistrados en manos de quienes son auxiliares de la justicia y eventuales partes en las causas que llevan.

Refiriéndose a este problema, teme con fundamento la juez María Jeanneret de Pérez Cortés que

[...] al fijarse la integración del Consejo de la Magistratura [...] se diluye la participación del Poder Judicial [...] bajo el pretexto del equilibrio al que se hace referencia en el texto de la ley suprema,

cuya vaguedad —por otra parte— salta a la vista [...] Sería razonable —añade— sostener que dicho equilibrio supone o requiere que ese poder, no se vea privado en la práctica de toda facultad de decisión sobre su propio gobierno y de modo especial en lo atinente a las facultades de superintendencia y organización [...]<sup>11</sup>

Cabe agregar, por último, respecto a esta facultad, que el Consejo no podrá ejercerla respecto de los ministros de la Corte, ya que éstos siguen encuadrados en las causales de responsabilidad para el juicio político del artículo 53 de la actual Constitución y 45 de la anterior. Tampoco lo podrá hacer respecto de los fiscales, ahora definitivamente encuadrados como integrantes de un órgano autónomo extrapoder y del personal, que no está incluido en la norma que comentamos.

Respecto al inciso 5 de la norma que nos ocupa, que le da facultades al Consejo para decidir de la apertura del procedimiento de remoción de magistrados y, en su caso, ordenar la suspensión y formular la acusación correspondiente, me parece un progreso institucional el haber trasladado esta facultad de la Cámara de Diputados al nuevo organismo, ya que eran notorias las falencias del sistema que ahora se elimina. Desde que se sancionó el artículo 45 de la Constitución original, sólo veinte jueces fueron acusados ante el Senado, acumulándose en los archivos y armarios de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados centenares de pedidos de destitución, tal vez muchos sin fundamento. En la actualidad más de trescientos trámites pendientes marcan la morosidad y complicaciones del trámite que se reemplaza.

En cuanto a la facultad de “dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia”, prevista en el inciso sexto del artículo 114, tenemos algunos reparos. Esta norma tal vez se haya inspirado en el artículo 257 de la Constitución colombiana de 1991, que le asigna al Consejo Superior

11 Jeanneret de Peres Cortés, María, “El ejercicio de las facultades disciplinarias por el Consejo de la Magistratura y la independencia del Poder Judicial”, *La ley*, 1994, pp. 1615 y ss.

de la Judicatura la misión de dictar los reglamentos para la administración de la justicia y la regulación de los trámites administrativos y judiciales que se sustancien en los despachos judiciales.

Esta facultad, que no se le ha otorgado a los consejos en las constituciones de Perú y Bolivia, en mi criterio puede dar lugar a conflictos de competencia con el Congreso Nacional e incluso con la propia Corte Suprema de Justicia, a menos que se reglamente su aplicación en forma cuidadosa y limitada.

Nos preguntamos en este caso qué pasará si se produce esta eventual superposición de facultades. Si bien en principio prevalecería la ley emitida por el Congreso, en función de lo estatuido por el artículo 31 C. N., este conflicto deberá ser dirimido por la Corte Suprema como intérprete del texto constitucional.

## II. EL *JURY* DE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS

Otra reforma importante introducida por la Convención Reformadora de la Constitución en 1994, consistió en modificar el mecanismo de remoción de los jueces federales, establecido en los artículos 45, 51 y 52 del texto original de 1853/60. Es así que de conformidad con lo acordado en el Núcleo de Coincidencias Básicas se aprobaron las siguientes reformas: en el nuevo artículo 114, inciso quinto, se le asignó, como ya indicamos, al Consejo de la Magistratura la facultad que con exclusividad tenía a su cargo la Cámara de Diputados para decidir la apertura del procedimiento de remoción de los jueces de los tribunales inferiores, acusándolos ante el Senado, que reunido en pleno juzgaría si correspondía o no tal remoción.

Estableciendo el nuevo procedimiento estatuye así el nuevo artículo 115:

Los jueces de los tribunales inferiores [...] serán removidos por las causales expresadas en el artículo 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal. Su fallo que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Y agrega: “Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo”.

Por último, remite la reforma constitucional como en otros veintiún casos, a una ley especial complementaria que determinará su integración y procedimiento específico.

Nos encontramos así ante una reforma que puede ser eficaz y oportuna, según como sea la forma en que se complete su diseño. En efecto, desde 1853 hasta el presente la institución de juicio político, que ahora sólo queda en el ámbito del Congreso Nacional para el caso de que sean acusados los funcionarios políticos (presidente, vice y ministros tanto del Poder Ejecutivo como de la Corte Suprema) no funcionó con la eficacia que se esperaba. De hecho, en 140 años nunca llegó a ser juzgado por el Senado un presidente, vicepresidente o ministro, ya que oportunas mayorías partidarias bloquearon tal procedimiento en la Cámara de Diputados. En una sola ocasión llegó a ser sustanciado el procedimiento de *impeachment* contra tres ministros de la Corte Suprema y el procurador general de la nación en 1946/47, evento que no volvió a repetirse ni dejó buen recuerdo, en cuanto a las causales que se invocaron para su destitución.

En fin, el procedimiento de juicio político, que ahora se desplaza del Congreso Nacional al ámbito tribunalicio específico, sólo se aplicó integralmente en quince casos, relacionados con jueces federales acusados ante el Senado por las causales a que se refiere el actual artículo 53 (ex 45) de la Constitución Nacional.

En el “Congreso por dentro desde 1930 hasta nuestros días” decíamos así que “La simple lectura de este récord nos llevaría a creer que el juicio político más que una forma de control y sanción a los integrantes de los otros dos poderes del Estado (los jueces y el presidente, con sus ministros) es una suerte de mito constitucional [...]”. Y agregábamos:

Sin embargo, la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados de la Nación está casi a diario en los titulares de los diarios y su accionar ha preocupado a más de un juez el año pasado. Y esto es así porque en el periodo 1983/89 se iniciaron ante esa

Comisión más de 600 pedidos de juicio político contra jueces nacionales y funcionarios. En 1991 se tramitaron allí 130 pedidos de juicio político contra jueces, habiendo recaído dictamen en otros 54, de los cuales cinco pasaron al Senado con la formal acusación de la Cámara de Diputados.<sup>12</sup>

Pero si bien cuatro jueces fueron destituidos en estos últimos cinco años, contra un total de sólo once despojados de su investidura en los 137 años anteriores, el procedimiento de juicio político se desprestigió por la enorme repercusión que tuvieron algunos casos paradigmáticos, tales como la acusación contra el ministro de la Corte César Augusto Belluscio y la que se tramitó contra la juez federal María Rodilla Servini de Cubria. En el primer caso, ante graves acusaciones de conducta, el bloque de diputados de la Unión Cívica Radical se opuso, frustrando el intento del bloque mayoritario justicialista. A su vez, este bloque obstruyó el procedimiento de acusación contra la mencionada jueza federal, logrando la mayoría de un voto que la Comisión rechazara el pedido de juicio político que por numerosas causales impulsaban catorce diputados.

Estos casos tuvieron una notoria repercusión en todos los medios, lo que sumado a que en otros dos casos (Zito Soria y González Moreno), aun cuando se logró aprobar por amplia mayoría la acusación ante el Senado, el procedimiento quedó trunco por rápidas y oportunas renunciadas presentadas por los acusados, que tornaron abstracto el procedimiento.

Sin duda, el efecto que tiene el tratamiento de estos temas en los medios de comunicación ha modificado el ámbito y la repercusión que antes quedaba prácticamente reducido a las columnas de las páginas interiores de los diarios y a los comentarios en los pasillos de los tribunales o de las galerías para el público en los recintos del Congreso.

En fin, de una manera u otra, nos parece positivo que se haya trasladado del ámbito del Congreso al ámbito específico de tribunales este tipo de juicios, que llevarán adelante o no

<sup>12</sup> Pellet Lastra, Arturo, *El Congreso por dentro. Desde 930 hasta nuestros días*, Buenos Aires, Saint Claire Editora, 1992, pp. 268-269.



tribunales mixtos integrados por jueces, legisladores y abogados inscritos en la matrícula federal.

### *Antecedentes nacionales y provinciales*

Cabe recordar que este tipo de *jurys* de enjuiciamiento se establecieron a nivel nacional en nuestro país al clausurarse las sesiones y disolverse ambas cámaras del Congreso Nacional como consecuencia de los golpes de Estado de 1955 (dec. 1327/55 y 8621/57); 1966 (leyes *de facto* 16937; 17642, 18840 y 20313) y 1976 (leyes *de facto* 21374, 21918, 22531 y 22549). También ha sido introducido sin problemas ni polémicas notorias el siglo pasado en las Constituciones de las provincias de Buenos Aires (1873); Córdoba (1883) y Tucumán (1884). En este siglo se le insertó en las Constituciones de las provincias de Mendoza (1916); San Juan (1927); Salta (1992); La Rioja (1993); Entre Ríos (1933); Jujuy (1935); Buenos Aires (reforma de 1934) y Santiago del Estero (1939). O sea en la mayoría de las provincias.<sup>13</sup>

A partir de 1957 se lo incorporó a las Constituciones de las provincias que aún no lo habían hecho, quedando como una institución consagrada unánimemente a nivel constitucional provincial en todo el país.

A nivel nacional, en la reforma constitucional de 1949 se adoptó un texto constitucional parecido aunque más escueto que el receptuado por la Convención Nacional Reformadora en 1994, que limitaba el juicio político en el Congreso a los funcionarios políticos y ministros de la Corte y desplazaba al artículo 91, último párrafo, del capítulo correspondiente al Poder Judicial, una norma estableciendo que “[...] Los jueces de los tribunales inferiores serán juzgados y removidos en la forma que determine una ley especial, con sujeción a enjuiciamiento por los propios miembros del Poder Judicial”. De este texto surge una diferencia notoria con el texto actual, en cuanto a la composición del tribunal, ya que se lo limitaba al ámbito

<sup>13</sup> Conforme al cuadro analítico elaborado en la Comisión de Derecho Constitucional de la Federación Argentina de Colegios de Abogados.

de los pares de los jueces acusados y sometidos al procedimiento de remoción.

De esta breve pero completa reseña surge, entonces, que a la inversa de lo que ha ocurrido con otras instituciones, que pasaron de la Constitución nacional a las provinciales, ésta del *jury* de enjuiciamiento se origina, desenvuelve y consagra a nivel provincial y ya establecida en todas las Constituciones del interior, es finalmente receptuada con jerarquía constitucional por la nación en las reformas de 1949 y 1994.

### III. EL NUEVO PROCEDIMIENTO

Tal como está previsto en los nuevos artículos 114 y 115, la intervención del Consejo de la Magistratura en este nuevo procedimiento es vital: le compete abrir o no el procedimiento, ordenar o no la suspensión de los jueces que se encausara y, por último, formular si corresponde o no la acusación por alguna de las causales previstas en el nuevo artículo 53 (ex 45): mal desempeño en el ejercicio de las funciones; delito cometido en oportunidad y como consecuencia de ellas y/o la comisión de crímenes comunes.

Al *jury* que crea el nuevo artículo 114 le compete específicamente el rol que antes cumplía en el Senado, conforme a los artículos 51 y 52 de la Constitución de 1853/60. O sea juzgar, conforme a un procedimiento que entendemos será similar al anterior, con alegatos, pruebas, réplicas y contrarréplicas de la acusación y defensa ante un tribunal que con buen criterio se limita a prever que integrarán sólo legisladores, jueces y abogados. Este nuevo organismo es extrapoder, y a diferencia de las facultades que antes tenía el Senado, ahora sólo podrá remover al acusado o absolverlo. Se le ha quitado la facultad de inhabilitar, que antes tenía aquél, ya que su fallo “no tendrá más efecto que destituir al acusado”.

Ahora bien, tal como está planteado en el texto del artículo 115, este fallo será irrecurrible, definición constitucional que merece un párrafo aparte.

En el anterior texto constitucional nada se decía respecto a la posibilidad o no de recurrir, entendiéndose que por ser la

decisión de un poder político autónomo, era por esencia irrecurrible tanto en el aspecto de fondo, o sea la causal de remoción, como en lo procedimental.

Sin embargo, en 1986 cambió la jurisprudencia de la Corte Suprema, considerando a estos fallos recurribles, a los efectos de apreciar si se respetó o no el derecho constitucional al debido proceso. Opina al respecto Germán Bidart Campos que “a partir del momento en que la Corte hizo controlable judicialmente el enjuiciamiento político, [...] su nuevo criterio se basó en la idea de que ningún procedimiento ni judicial, ni administrativo, ni político puede evadir los cánones del debido proceso, de la defensa en juicio y de las garantías personales [...]” Más adelante Bidart Campos añade “¿qué alcance le damos entonces a esta novedad lexical de irrecurrible?”. y se contesta: “El jurado inviste la competencia final y definitiva para decidir si la conducta imputada configura causal de enjuiciamiento y de destitución [...] en otras palabras para destituir [...]”

“En cambio —concluye— el trámite procedimental a través del cual se llega a esta decisión final queda sujeto a control judicial de constitucionalidad”.<sup>14</sup>

No puede ser otra la interpretación del caso, ya que de esta manera se ubicará al *jury* en la dimensión constitucional que debe ubicárselo: se trata de un organismo auxiliar de los poderes políticos en general y del judicial en particular, pero no es un engranaje aislado, sino articulado en la estructura del poder, que requiere, como el modelo original norteamericano, pesos y contrapesos, estar balanceado.

Se le da a un *jury* el poder de apreciar conductas, juzgar —nada menos— que los delicados engranajes de la conducta de un miembro del Poder Judicial, pero obviamente debe quedar a la Corte Suprema en este caso, la decisión final acerca de si el juicio que se armó para juzgar a un togado, no violó sus intocables derechos de raigambre constitucional.

Como hemos dicho, la facultad de suspender o no a los jueces que se sometan a este *jury*, es una facultad que se le

14 Bidart Campos, Germán, *op. cit.*, pp. 507-508.

ha dado al Consejo de la Magistratura, para que la ejerza o no al abrir el procedimiento de remoción. Cabe preguntarse, ¿si no lo hace, esta facultad también la puede ejercer el *jury*?

En mi criterio, parece razonable hacer una interpretación restrictiva al respecto, ya que no se le ha asignado específicamente tal facultad, y la omisión vale en este caso tanto como una norma taxativa, tratándose de tan delicado tema. Claro está que tal restricción cederá en el caso de que el magistrado enjuiciado de motivos, por su conducta notoriamente irregular, a que se proceda a su suspensión preventiva mientras se sustancie el proceso. Pero el uso de tal remedio precesal ha de ser limitado a casos de extrema necesidad, que hagan incompatible la permanencia del procesado al frente de su juzgador.

Nos parece también muy atinado haber limitado a 180 días el plazo para sustanciar estos procesos de remoción, ya que la historia previa desarrollada en el ámbito de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados demostró que el desprestigio, el deterioro del procedimiento, se dio por no tratar o demorar durante plazos, a veces de años, la decisión de si correspondía o no llevar al plenario de la Cámara la imputación contra un juez determinado. Ahora, si dentro de los 180 días contados desde el día en que la Comisión de la Magistratura decide abrir el procedimiento de remoción, el *jury* no juzga al acusado, corresponderá el archivo de lo actuado. En tal sentido, este archivo operará el efecto de cosa juzgada. O sea que no podrá volverse a juzgar al acusado por las mismas causales, que se deben archivar al vencer dicho plazo.

Por último, cabe analizar dos aspectos, no por procedimentales menos importantes que los anteriormente reseñados.

Si el juez procesado y suspendido debe ser repuesto en su cargo, ya sea por haber sido absuelto o bien por no haberse tratado su caso en el plazo ya indicado, ¿quién debe reponerlo? Si bien la respuesta la tendrá que dar la ley complementaria pendiente, nos parece que la lógica jurídica indica que lo deberá hacer el propio *jury*. Si éste no cumpliera con esa obligación obvia, le cabrá al interesado recurrir ante la Corte Suprema para que lo ampare y reponga como le corresponde por derecho.

En fin, un problema que si bien es administrativo merece ser tratado en la ley complementaria es el relacionado con los trámites de pedido de juicio político, que iniciados ante la Cámara de Diputados estén pendientes al momento en que se constituya el Consejo de la Magistratura, número que en estos momentos se eleva a más de 300 casos.

En tal sentido, si bien la disposición transitoria decimocuarta establece que esas causas en trámite deben ser remitidas al Consejo de la Magistratura, a los efectos de que determine si abre o no el procedimiento de remoción, es posible que se planteen recursos de amparo contra tal medida, sosteniendo los jueces imputados que tienen un derecho adquirido de rai-gambre constitucional para mantener al Congreso como su juez natural, ya que su trámite se inició en el marco normativo del anterior artículo 45 C. N.

Este es sin duda un problema de futuro incierto, que como otros que se han analizado aquí sólo tendrán resolución definitiva en el texto de la ley complementaria, que ojalá sea debatida y sancionada en el más breve plazo.